

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 375 Num 5 en consonancia con el Art. 468 Num 1 y acorde – Art. 7, 12 y Num 6 art. 42 del C.G.P.

b) Yerro anotado: El folio de matrícula inmobiliaria 307-50533, tiene fecha de expedición superior a un mes.

c) Subsanación: Apórtese folio de matrícula inmobiliaria 307-50533 con fecha de expedición no superior a un mes, y dirijase la demanda contra los titulares de derechos reales, en caso de que hayan fallecido, aportes los civiles de nacimiento y defunción a que haya lugar.

2. -a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art. 84 Num 2 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó la prueba de la existencia y representación de Rama E Hijos S.A.S.

c) Subsanación: Apórtese la prueba de la existencia y representación de Rama E Hijos S.A.S.

3. -a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 - Art. 84 Num 5 – Art. 26 Num. 3 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2024 del bien objeto de litigio, a efectos de conocer la cuantía, para determinar la competencia o el trámite.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del año 2024 del bien inmueble objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref. VERB. RESPONSABILIADA CIVIL
Nº 253073103002-2021-00133-00
Demandante: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN
Demandado: EDNA MARGARITA GARCÍA DONCEL Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Seis (6) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2.024).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora el memorial y anexos allegados por la apoderada de la parte actora, con respecto a la notificación Electrónica efectuada a la demandada CENTRO NACIONAL DE AUDITORIA LTDA., de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2.022.

Téngase en cuenta que notificada electrónicamente la demandada CENTRO NACIONAL DE AUDITORIA LTADA, la notificación se tuvo surtida el 25 de Mayo de 2023 y vencido los términos de ley aquella GUARDO SILENCIO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
253073103002-2021-00133

AUTO QUE DECIDE SOLICITUD DESISTIMIENTO

Demandante: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN DE GIRARDOT

Demandados: EDNA MARGARITA GARCIA DONCEL, MAURICIO NIVIA
DÍAZ, EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO, LUIS
ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA y CENTRO NACIONAL DE
AUDITORIA LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Se resolverán el desistimiento que en favor de MAURICIO NIVIA DIAZ, demandado como integrante del Consejo de Administración 2017-2019, presentó el demandante CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN en virtud de la TRANSACCIÓN allegada que fuera suscrita por dichas partes, según la cual el demandado se compromete a pagar la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$22'258.000) M./CTE, según se consigna en el documento correspondiente, conforme a las pretensiones de la demanda, aplicando una distribución entre los demandados respecto a la participación en los hechos que soportan las citadas pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si frente a la prosperidad de la excepción previa decidida en auto separado de la misma fecha, según la cual se ordenó vincular al proceso a los restantes consejeros 2017-2019, para la integración del contradictorio de acuerdo con el Art. 61 del C.G.P.; es posible aceptar el desistimiento presentado en favor de uno de los consejeros demandados que conformaron el cuerpo administrativo durante el lapso en cita.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Art. 61 C.G.P que regula el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así el juez ordenará en el auto que admite la demanda, notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio. También podrá el juez ordenar lo propio de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se señala la responsabilidad solidaria de la administradora, el presidente del Consejo de Administración, de la tesorera, otro consejero y el revisor fiscal, por los hechos relacionados con la expedición de paz y salvo de dos lotes, el aumento del salario de la administradora y el anticipo para la ejecución del contrato de construcción de la portería.

En auto de la misma fecha se resolvió declarar probada la excepción previa de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO, y en consecuencia, se ordenó integrar la parte pasiva con los demás consejeros 2017-2019, es decir DARIO LÓPEZ FORERO, CLARIA ISABEL BUENDIA, CARLOS ARTURO LAGUNA BENAVIDES, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, RAFAEL BRICEÑO OLIVARES, LUZ STELLA LONDOÑO y HOOVER GARCÍA.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Claramente en mismo deberá ser resuelto para denegar el desistimiento solicitado de acuerdo con el memorial y el documento anexo al mismo; en virtud de la necesidad de la comparecencia del demandado al proceso como litisconsorte necesario, pues la responsabilidad demandada compromete a todos los miembros del Consejo de Administración censurado en la demanda; como quedó expuesto en la providencia que declaró probada la excepción previa citada anteriormente.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

NEGAR EL DESISTIMIENTO presentado en favor de MAURICIO NIVIA DIAZ, demandado como integrante del Consejo de Administración 2017-2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
253073103002-2021-00133

AUTO QUE DECIDE RECURSOS

Demandante: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN DE GIRARDOT

Demandados: EDNA MARGARITA GARCIA DONCEL, MAURICIO NIVIA
DÍAZ, EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO, LUIS
ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA y CENTRO NACIONAL DE
AUDITORIA LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Se resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 15 de mayo de 2023, para que el mismo sea revocado parcialmente, en cuanto admite la póliza presentada por la parte demandante, ordena a la SECRETARIA que ejecute un acto manifiestamente contrario a la ley, cual es el de NO CUMPLIR la orden que se le impartió en providencia del 15 de marzo que se encuentra ejecutoriada y, finalmente, en cuanto decreta de nuevo MEDIDAS CAUTELARES sobre bienes de los demandados que, dentro del proceso, están amparados por AUTO EJECUTORIADO que decretó la cancelación de tales medidas cautelares.

Los recursos se interponen para que se revoque la aceptación de la póliza, el nuevo decreto de las medidas cautelares y para que se cumpla con el levantamiento de las mismas que fuera ordenado antaño por insuficiencia de la caución.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para definir y determinar si asiste razón al impugnante, cuando solicita que se haga efectivo el levantamiento de la cautela de inscripción de la demanda, a pesar de haberse completado la caución prestada para su decreto y registro; teniendo en cuenta que la misma fue levantada por auto anterior.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 318 del C.G.P. regula el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, para que se reformen o revoquen.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017, precisó que corresponde al censor hacer explícitos los errores del funcionario judicial.

“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse «con expresión de las razones que lo sustenten». En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.

Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.” (Subrayado fuera de texto)

El Núm. 8° del Art. 321 del C.G.P. dispone la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelva sobre una medida cautela, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Tras haberse advertido por parte del despacho, que la caución prestada para el registro de la demanda en los folios inmobiliarios de bienes de propiedad de algunos de los demandados, y habiéndose ordenado y registrado la cautela; se dispuso el levantamiento de la misma, y sin que se hubiere oficiado para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la parte demandante completó la caución según requerimiento del juzgado para que se volviera a registrar la demanda; razón por la cual en la providencia objeto de los recursos que se deciden en esta oportunidad, y en virtud de la economía procesal y la efectividad de las medidas cautelares prescrita en la legislación actual; se decidió volver a ordenar las medida en cita en contra de los demandados mencionados en líneas precedentes, prescindiendo del envío de los oficios que aún no se habían mandado para su levantamiento, al considerarse inoficiosa tal gestión por cuanto las medidas, se repite volvieron a ordenarse.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

De entrada, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demanda no tiene vocación de prosperidad, en tanto que el recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta; tal como lo ilustra nuestra Corte Suprema de Justicia en el aparte transcrito en la fundamentación jurisprudencial presentada anteriormente.

En efecto, no existe yerro en la providencia impugnada, teniendo en cuenta que la caución prestada finalmente por la demandante, se ajustó a los requerimientos del juzgado como se evidencia con el documento que al efecto presentó dicha parte, razón por la cual se aceptó la misma sin que proceda su revocatoria como se exige con el recurso.

Tampoco se advierte error en la decisión impugnada, en cuanto se refiere al nuevo decreto de la cautela, pues la misma es procedente con la inscripción de la demanda en esta clase de procesos, y se encuentra respaldada o garantizada con la caución prestada por el demandante; razón por la que será denegada la reposición contra dicha decisión.

Menos aún procede el recurso contra la decisión de no oficiar ni enviar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la comunicación correspondiente para el registro del levantamiento de la medida ordenado por auto anterior; pues resulta inoficioso ante el nuevo decreto de la cautela ordenada en la providencia objeto de los recursos que se deciden en esta oportunidad, atentándose contra el principio de la economía procesal y la seguridad jurídica, imponiendo además una carga procesal y económica innecesarias a la parte que solicitó la medida cautelar, con claro desconocimiento de las normas que regulan el acceso a la administración de justicia, y proscriben la imposición de cargas innecesarias a las partes, creándose además riesgos innecesarios que pueden atentar contra la efectividad de las cautelas, como medidas para prevenir y asegurar los posibles perjuicios reclamados con las demandas como la que dio origen al actual juicio.

Así será denegada la reposición del auto impugnado, concediéndose en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer las decisiones impugnadas, manteniendo las mismas en su integridad.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, para ante la Sala Civil-Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Oficiese, comuníquese y realícense los envíos correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
253073103002-2021-00133

AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Demandante: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN DE GIRARDOT

Demandados: EDNA MARGARITA GARCIA DONCEL, MAURICIO NIVIA
DÍAZ, EUGENIA SORAYA DEL SOCORRO CARO, LUIS
ALBERTO FLOREZ CHIQUIZA y CENTRO NACIONAL DE
AUDITORIA LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR DECIDIR

Se resolverán la excepción previa de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentran probados los hechos que constituyen la excepción previa propuesta de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO de conformidad con el Art. 61 C.G.P., debido a que no se demandaron todas las personas que integraron el Consejo de Administración del periodo 2017-2019, época en que sucedieron los hechos demandados de los que se predica la responsabilidad contractual demandada; pues se omitió integrar la pasiva con DARIO LÓPEZ FORERO, CLARIA ISABEL BUENDIA, CARLOS ARTURO LAGUNA BENAVIDES, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, RAFAEL BRICEÑO OLIVARES, LUZ STELLA LONDOÑO y HOOVER GARCÍA, quienes también participaron activamente de las decisiones que supuestamente le causaron perjuicios a la sociedad, o de la eventual extralimitación o incumplimiento de funciones; y también deberían responder por los perjuicios aparentemente causados a la propiedad horizontal demandante.

ARGUMENTOS CONTRA LA EXCEPCIÓN

Los demandados fueron quienes ejercieron cargos dentro del organismo cuyas funciones les hace directamente responsables del control de la ejecución que realizaba la administradora, tal es el caso, del Tesorero quien en el literal A numeral 4 del artículo 86 del Reglamento de Propiedad Horizontal, tiene asignado certificar la disponibilidad de inversión; además, en el artículo 91 se establecen como funciones del Tesorero las enunciadas en el hecho 15 de la demanda, entre las que estaba evaluar mensualmente la gestión financiera,

firmar los cheques, velar por que los gastos fueran debidamente aprobados por la Asamblea General.

Igualmente, dentro del Reglamento de propiedad horizontal, lo mismo ocurre frente al presidente del Consejo que por ser la cabeza visible y quien impartía las directrices principales y no ejercieron el debido control, lo que no ocurre con los miembros del Consejo de Administración a quienes el RPH, les impone funciones de meramente genérica sin imponerle responsabilidades específicas como las que se han indicado respecto del Tesorero.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA

El Art. 61 C.G.P que regula el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, dispone que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así el juez ordenará en el auto que admite la demanda, notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio. También podrá el juez ordenar lo propio de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.

El Art. 100 del C.G.P. enumera entre otras las siguientes excepciones previas: (...) "9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"

Son funciones del Consejo de Administración, entre otras, conforme en lo establecido en el artículo OCHENTA Y OCHO, del Régimen de Propiedad horizontal:

No.6. Nombrar y remover libremente al Administrador y a su suplente cuando fue el caso, para el período presupuestal correspondiente y fijarle su remuneración.

No. 10. Autorizar al administrador para la celebración de actos, contratos y negocios por una cuantía superior a diez (10) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No. 15. Cuidar de que el Administrador cumpla con las funciones de su cargo.

No. 17. Dar posesión al administrador y al Revisor Fiscal del Condominio.

No. 20. Velar porque el administrador de estricto cumplimiento a las leyes laborales del condominio.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda se señala la responsabilidad solidaria de la administradora, el presidente del Consejo de Administración, de la tesorera, otro consejero y el revisor fiscal, por los hechos relacionados con la expedición de paz y salvo de dos lotes, el aumento del salario de la administradora y el anticipo para la ejecución del contrato de construcción de la portería.

De acuerdo con la contestación de la demanda que presentó EDNA MARGARITA GARCÍA DONCEL, por intermedio de su apoderado profesional del derecho, expone como sustento de la excepción propuesta de IMPRESIBILIDAD Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, en relación con la expedición del paz y salvo del lote 86, que el acuerdo de pago realizado con sus propietarios fue el resultado de las consultas elevadas por ella ante el Consejo de Administración y la abogada del condominio MARTHA ISABEL CORRALES, por tratarse de un caso especial ante la inminencia de la persecución del lote en un proceso hipotecario y por impuesto predial, cuya liquidación sobrepasaba el valor comercial del inmueble; razón por la que se optó por el pago acordado con los propietarios en cuantía de \$25'000.000.

Igual referencia hace cuando aborda el tema del paz y salvo del LOTE RESERVA E, cuando expone que el mismo se expidió solo respecto del porcentaje de propiedad del 7,6347% que sobre el mismo tenía la copropiedad, y con apego al reglamento interno, el Consejo de Administración y la Asamblea General.

Lo mismo acontece respecto de la excepción citada sobre el tema del contrato para la construcción de la portería del condominio, exponiendo que por tratarse de una obra que superaba los trescientos millones de pesos, la representante legal requería de la autorización del Consejo de Administración para comprometer sumas mayores de 10 S.M.M.L.V., de acuerdo con los mandatos del reglamento interno del condominio; habiéndose expedido dicha autorización por el citado consejo.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Como queda comprobado con la anterior argumentación legal, reglamentaria y probatoria, la demanda se dirige en contra de algunos miembros del Consejo de Administración de 2017-2019, por considerar la demandante que estos solamente deben responder por el detrimento patrimonial que sufrió el condominio, con los hechos adjudicados a los demandados en cita; teniendo en cuenta que ellos solamente tuvieron participación en los mismos, según las facultades propias del tesorero que señala el reglamento interno del condominio, y atendiendo que fue el presidente del consejo, quien por ser la cabeza visible del mismo y quien impartía las directrices principales, ejecutó los hechos demandados de los que se deriva el detrimento patrimonial contra el condominio, sin que los demás miembros del citado cuerpo de administración hubieren tenido participación en los referidos hechos.

Pero lo cierto es que el Consejo de Administración solo sesiona y decide como cuerpo plural integrado por los consejeros que lo conforma, y de acuerdo con los estatutos es quien autoriza al administrador para la celebración de actos, contratos y negocios por una cuantía superior a diez (10) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, y es la autoridad administrativa que debe cuidar de que el Administrador cumpla con las funciones de su cargo.

Es decir que, las decisiones de dicho consejo se adoptan en cada sesión después de haberse debatido el tema correspondiente, y haberse sometido a votación; como lo señala la administradora respecto de la consulta que elevó para el tema de la acreencia del lote 86.

Igualmente corresponde al consejo tras el mismo procedimiento, la autorización al representante legal para comprometer a la copropiedad por sumas superiores a un S.M.M.L.V.; como aconteció con el contrato para la construcción de la portería, máxime cuando se señala en la misma defensa de los demandados, que el consejo no tiene límite de cuantía para autorizar contrataciones.

Se puede concluir sin duda que si deberán ser llamados al presente juicio los demás miembros del Consejo de Administración 2017-2019, para integrar en debidamente el contradictorio por pasiva; pues los mismos por mandato de la ley los estatutos que los obligan, debieron ejercer las funciones señaladas en dicho reglamento para garantizar la buena administración de los recursos económicos de la copropiedad; sin que pueda decidirse el actual proceso solo con algunos de sus miembros, pues en las decisiones adoptada por el cuerpo colegiado de administración sesionaron, debatieron y votaron todos sus miembros, como por mandato legal y reglamentario debieron hacerlo; sin que sea posible adelantar el proceso únicamente en contra del presidente, el tesorero, y otro de los consejeros, pues la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones del Consejo de Administración, compromete y corresponde a todos sus miembros que debieron participar en la toma de decisiones.

No resulta acertada la oposición a la excepción, con el argumento que el presidente es el único que debe ser vinculado al proceso por ser la cabeza visible del consejo, junto con el tesorero de acuerdo con sus funciones y otro consejero; pues en los hechos expuestos en la demanda y sus contestaciones, se vislumbra la adopción de decisiones colegiadas del Consejo de Administración del Condominio Lagos del Peñón, que se relacionan con los hechos de que son señalados los demandados.

DECISIÓN

De acuerdo con las anteriores argumentaciones el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena integrar la parte pasiva con los demás consejeros 2017-2019, es decir DARIO LÓPEZ FORERO, CLARIA ISABEL BUENDIA, CARLOS ARTURO LAGUNA BENAVIDES, FANNY MARTINEZ RAMIREZ, RAFAEL BRICEÑO OLIVARES, LUZ STELLA LONDOÑO y HOOVER GARCÍA.

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 6 – Art. 82 Num. 7 – Art. 206 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se estimó bajo juramento la indemnización pretendida.

c) Subsanación: Preséntese la estimación de la indemnización bajo juramento.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- Marina Peñuela de Ramírez y Esperanza Ramírez Peñuela, confirieron poder desde un mismo correo.
- Los poderes conferidos al abogado Danilo Enrique Ternera Forero son para adelantar demanda ordinaria de reparación directa consagrada en el artículo 140 del CPCA, y no para adelantar la presente demanda.

c) Subsanación:

- Acredítese que se confirió poder por parte de Marina Peñuela de Ramírez y Esperanza Ramírez Peñuela, desde el correo de cada una de esta, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, de ser el caso alléguese conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., esto es con presentación personal, en caso de no tener correos independientes.
- Apórtese poder con facultades para adelantar la presente demanda.

3. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 4 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indica a quien se deben pagar los perjuicios materiales, y en que monto a cada uno de los demandantes.

c) Subsanación: Indíquese a quien se deben pagar los perjuicios materiales y en qué monto.

4. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó de manera separada y respecto de cada uno de los demandantes, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.

c) Subsanación: Indíquese de manera separada y respecto de cada uno de los demandantes, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.

5. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 2 – Art. 85 del C.G.P.


b) Yerro anotado:

- No se acreditó la calidad en que actúan María Peñuela de Ramírez y Esperanza Ramírez Peñuela.
- No se aportó la prueba de existencia y representación de Dumian Medical S.A.S.

c) Subsanación:

- Apórtese el registro civil de nacimiento de María Peñuela de Ramírez y Esperanza Ramírez Peñuela, y el de defunción de Israel Ramírez Peñuela.
- Apórtese la prueba de existencia y representación de Dumian Medical S.A.S.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 9 y 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 26 Num. 6 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2024, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.

c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2024.


“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P

b) Yerro anotado: En el poder conferido a la abogada Carolina Abello Otálora, no le fueron conferidas facultades para otorgar poder. Por tanto, no podía otorgar poder a la profesional del derecho Danyela Reyes Gonzalez

c) Subsanación: Apórtese poder donde le sean conferidas facultades a la abogada Carolina Abello Otálora, de otorgar poder, u otórguese poder a la togada Danyela Reyes González por persona autorizada para el efecto, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal. También es factible la sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- No se acreditó que el poder conferido por Scotiabank Colpatria S.A. a Abogados LEA S.A.S., fue enviado desde el correo electrónico del Banco, esto es:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 24 - 89 Piso 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Teléfono comercial 1: 7456300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 7 # 24 - 89 Piso 32
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Teléfono para notificación 1: 7456300
Teléfono para notificación 2: 3313023
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Sí bien es cierto que fue aportado un pantallazo este no es legible.



c) Subsanación:

- Apórtese poder conferido a Abogados LEA S.A.S. conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de Scotiabank Colpatria S.A., o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal. En caso que aporte de manera electrónica, en el correo que se aporte debe poderse observar el poder.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 4 del C.G.P.

b) Yerro anotado: En el literal b) del numeral 1) del acápite pretensiones, se pretende el pago de intereses moratorios sobre el capital de cuotas, pero no se indica el monto de las mismas:

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota en mora del pagaré 204119060441, convenidos a la tasa del interés de mora del 13.35%, (equivalente al 1.5 veces del remuneratorio pactado), desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique su pago.**

c) Subsanación: Indique el valor del capital de las cuotas en mora.

3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 468 Num. 1 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- El pagare 202300003196 y su carta de instrucción no es legible.
- Como quiera que sobre el bien identificado con folio de matrícula 307-33954 en la anotación 13, existe embargo, debía informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-09-2022 Radicación: 2022-307-6-9518

Doc: OFICIO 290 DEL 21-07-2022 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL** RAD: 25307-31-03-001-2021-00093-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)

DE: SCOTIABANK COLPATRIA.S.A NIT.N°860.034.594-1 COMO CESIONARIO DE BANCO BBVA NIT 860.003.020-01

A: LEGUIZAMO BUITRAGO KIARA VALENTINA

CC# 23493796 X

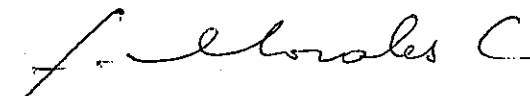
- El folio de matrícula 307-33954, aportado con la demanda, tiene más de un mes de expedición contado hasta la presentación de la demanda.

c) Subsanación:

- Apórtese pagare 202300003196 y su carta de instrucción de manera que sea legible.

- Infórmese bajo juramento si el acreedor ha sido citado al proceso indicado en la anotación 13 del folio de matrícula 307-33954, y de haberlo sido la fecha de la notificación.
- Aporte folio de matrícula 307-33954 con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: HIPOTECARIO
De: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra: ANDRÉS GUSTAVO MUÑOZ DÁVILA
Rad: 25307 31 03 002 2024 00009 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA




**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 4 y 5 C.G.P.
- b) Yerro anotado: Hay indebida acumulación de pretensiones porque no fueron discriminados los intereses moratorios mes a mes, indicados en el literal c) del acápite pretensiones del escrito de la demanda, siendo necesario para el término prescriptivo que corre de manera independiente.
- c) Subsanación: Presente el valor de los intereses discriminándolos mes a mes.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: HIPOTECARIO
De: JORGE ALBERTO GAITAN y OTRO
Contra: LUISA FERNANDA ROMERO PEDRAZA
Rad: 25307 31 03 002 2024 00012 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 – Art. 84 Num. 5 – Art. 468 Num 1 del C.G.P.

b) Yerro anotado: El folio de matrícula inmobiliaria 307-37286, tiene fecha de expedición superior a un mes.

c) Subsanación: Apórtese folio de matrícula inmobiliaria 307-37286 con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ